QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ DEL PILAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 42, 43 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

1. En la actualidad, la crisis económica abre el paso a la falta de empleos, despidos y demás situaciones que influyen en el aumento de la tasa de desempleo.

2. Es momento de buscar alternativas y modificaciones de ley que logren la apertura para crear espacios de trabajo para los desempleados.

3. En otros países como España, existe legislación en cuanto a excedencia por cuidado de hijos y es de carácter voluntario.

4. Entiéndase por excedencia laboral la decisión que toma un trabajador de cesar su relación con una empresa durante un periodo en el cual se va a dedicar a otras tareas, tales como el cuidado de los hijos, de familiares enfermos o por intereses particulares.

5. En esta modalidad, el trabajador tiene derecho a ausentarse voluntariamente hasta por un año, sin goce de sueldo pero con reserva del puesto, esta fórmula legal permite que la empresa o el patrón utilicen este espacio para la sustitución temporal con otro trabajador apegándose a las modalidades de ley correspondientes.

6. En el 2009 fue publicada en Chile la Ley N. 20.351 en la cual se facilita el acuerdo entre empleado y empleador para los permisos sin goce de sueldo hasta por 5 meses.

En Argentina el periodo de excedencia se extiende más allá del posparto por un plazo mínimo de 3 meses y hasta un máximo de 6, sin goce de salarios.

8. México debe otorgar este derecho a los trabajadores para fomentar la unidad y convivencia familiar y al mismo tiempo el empleo.

9. En la Ley Federal del Trabajo vigente no existe regulación en el sentido de excedencia, ni de permisos sin goce de sueldo, sin embargo en el capítulo tercero de esta Ley, se establece la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo; en el artículo 42 dicta las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y para el patrón; muy bien se podría posicionar en éste la posibilidad de ausentarse del trabajo, previo aviso, por un lapso no mayor a un año, sin goce de sueldo y sin ser computado este tiempo como antigüedad.

10. De igual manera se adicionaría una fracción en los artículos 43 y 45 en los que se especificaría, en el primero, el momento en el que surtirá efecto la suspensión y en el segundo, el tiempo en el que deberá regresar a su trabajo.

11. La modificación propuesta no impacta económicamente ni afecta el funcionamiento normal de las empresas, y en cambio abre espacios para dar trabajo a quienes lo necesitan.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único : Se adiciona una fracción VIII al artículo 42; y se modifican los artículos 43 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 42 . Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

De la I a la VII. ...

VIII. La ausencia del trabajador, previo aviso, hasta por un año, sin goce de sueldo ni de antigüedad computable.

Artículo 43. La suspensión surtirá efecto:

De la I. a la IV. ...

V. En el caso de la fracción VIII, 15 días después de la fecha en que el trabajador notifique al patrón de su ausencia.

Artículo 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV, VII y **VIII** del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II. ...

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de febrero del 2011.

Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica)